



Villavicencio, siete (7) de octubre de 2024

Doctora

TERESA HERRERA ANDRADE

H. Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

E. S. D.

RADICADO: 50001-23-33-000-2023-00141-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

ANA CENETH LEAL BARON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.353.342 de Sogamoso Boyacá portadora de la tarjeta profesional N° 112.282 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, parte demandada en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director Seccional de Administración Judicial conforme al Artículo 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1996, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, así:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando en calidad de apoderada de la entidad demandada, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez, que NO se encuentra configurado frente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, el título de imputación al Error Judicial consagrado en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996.

Por ende, no están llamadas a prosperar, como quiera que las actuaciones adelantadas por los Honorables Magistrados dentro del proceso ordinario con radicado 50001-31-03-003-2015-00416-00, estuvieron ajustadas al ordenamiento legal.

En consecuencia, respetuosamente solicito se desestimen las pretensiones incoadas por la parte demandante en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.



II. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas al proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho, es una afirmación que debe acreditarse.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas al proceso.

AL HECHO CUARTO: No nos consta, nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva.

AL HECHO SÉPTIMO: No nos consta, nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso, como quiera que, aunque en los anexos de la demanda se evidencia un escrito de contestación dentro del proceso 2015-00416, no se puede determinar la fecha de radicación del mismo.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso, toda vez que, dentro de los anexos de la demanda no obra copia de la sentencia citada.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva.

AL HECHO DÉCIMO: No nos consta, nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas al proceso.

A LOS HECHOS DÉCIMO SEGUNDO AL DÉCIMO CUARTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva, que incluye argumentos jurídicos.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es parcialmente cierto, en razón a que de las documentales allegadas, se tiene que en efecto sustentó los reparos del recurso de apelación el 4 de febrero de 2021, no obstante, lo hizo fuera del término.

A LOS HECHOS DÉCIMO SÉPTIMO AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas al proceso.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO OCTAVO AL TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas al proceso.



A LOS HECHOS TRIGÉSIMO CUARTO AL TRIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva.

A LOS HECHOS TRIGÉSIMO SÉPTIMO Y TRIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas documentales allegadas al proceso.

A LOS HECHOS TRIGÉSIMO NOVENO AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

1. INIMPUTACIÓN DEL TÍTULO JURIDICO DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LA RAMA JUDICIAL.

Para efectos de analizar la responsabilidad estatal, y de conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, para que se configure la responsabilidad administrativa es necesario verificar los siguientes tres presupuestos: i- daño antijurídico, ii- actuación de la administración y iii- el nexo de causalidad entre los dos anteriores.

En primer lugar, el daño antijurídico consiste en “*el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación*” (sentencia del 27 de enero del 2000 de la Sección Tercera del Consejo de Estado)

En el presente caso, el daño cuyo resarcimiento pretende la parte actora, deriva del presunto error judicial por el actuar de los H. Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio al declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la acá demandante en contra de la sentencia del 26 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta.

Así que, el daño alegado por el demandante consiste en la condena derivada de la firmeza que cobró la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta el 26 de septiembre de 2018, dada la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto en contra de dicha providencia, toda vez que no se sustentó el recurso dentro del término otorgado para el efecto.

En ese sentido, si observamos detenidamente las pruebas obrantes en el plenario, se puede concluir que en esta instancia no está acreditado el daño, no existe un elemento de prueba que justifique o infiera el perjuicio patrimonial que se alega en el escrito de demanda.

En segundo lugar, con relación al segundo presupuesto correspondiente a la actuación de la administración, me permito precisar que, según lo supuestos facticos de la demanda, se puede determinar: i) que el 25 de enero de 2021 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio corrió traslado a la acá demandante por el término de 5 días para que sustentara por escrito el recurso de apelación formulado ante el Juzgado Tercero Civil del



Circuito de Villavicencio – Meta; ii) que el auto de 25 de enero de 2021 fue notificado mediante estados electrónicos de 26 de enero de 2021; iii) que AXA COLPATRIA sustentó el recurso de apelación incoado a través de correo electrónico el 4 de febrero de 2021.

Así las cosas, si hacemos lectura y análisis de las referidas providencias, es claro que en este caso se trata de verificar si la sustentación al recurso se hizo dentro el término concedido, sin embargo, salta a la vista que no fue así, toda vez que los 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia que requería al acá demandante empezaron a contar desde el miércoles 27 de enero y fenecieron el martes 2 de febrero de 2021, sin que se hiciera lo propio, pues solo hasta el 4 de febrero de 2021, Colpatría radicó el escrito solicitado, es decir, por fuera del término.

Ahora bien, si los reparos de Colpatría están encaminados a que no correspondía la aplicación del decreto 806 de 2020 dentro del proceso 2015-00416, la providencia que ordenó correr el traslado para sustentar el recurso debió ser recurrida tal y como lo indica el artículo 318 del CGP, sin embargo, dicho recurso brilla por su ausencia y deja en firme lo decidido por H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio en providencia de 25 de enero de 2021.

En este orden de ideas, debe traerse a colación la sentencia del H. Consejo de Estado en sentencia del 06 de marzo de 2013. Exp. N° 24841 M.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, cuando precisa:

“Al respecto, considera la Sala que el planteamiento así concebido procura la salvaguarda del respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste la valoración probatoria y la aplicación razonada del Derecho. Razón por la cual, existiendo varias interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez natural en aras de preservar los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor judicial.

De manera que sólo podrá entenderse configurado el error jurisdiccional cuando se produzcan decisiones carentes de argumentación o justificación jurídicamente plausible. En otras palabras, habrá error judicial cuando la interpretación o el razonamiento jurídico expuesto como fundamentación de la decisión sea irrazonable o abiertamente contrario a la Constitución, la ley, los reglamentos que gobiernan la materia o excluyan situaciones fácticas o probatorias manifiestamente acreditadas en el proceso, pues, se itera, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no constituye un error jurisdiccional, ya que debe tratarse de una verdadera falla en el servicio o función de administrar justicia y no de cualquier discordancia.

Ahora bien, la Sala resalta que en tratándose de un litigio contencioso es natural que cada una de las partes procesales pretenda alcanzar la satisfacción de sus intereses particulares, lo cual conlleva que, normalmente, el proceso judicial arroje una parte vencedora y una vencida. De manera que cuando los sujetos procesales someten sus argumentos o el reconocimiento de sus derechos al debate judicial, del mismo modo se someten a las resultas del proceso, es decir, a la decisión judicial de última instancia, por supuesto, siempre que ella se halle ajustada a Derecho, razonada y jurídicamente argumentada.



Dicho lo anterior, debe reseñarse que la estructuración del error jurisdiccional sólo se logra mediante la comparación de la providencia recusada con las fuentes del Derecho aplicables al caso particular y con los actos procesales que integraron el trámite judicial, así pues, no se analiza aisladamente la sentencia, sino que, se insiste, en cada caso concreto ella se observa a la luz del ordenamiento jurídico y de los demás actos procesales adelantados a lo largo de la litis”.

Por último, al no existir daño antijurídico y la actuación de la administración estuvo ajustada en derecho no existe nexo de causalidad entre estos dos elementos para la configuración de la responsabilidad administrativa, más aún, si en cuenta se tiene la falta de diligencia del extremo pasivo dentro del proceso 2015-00416, al momento de sustentar el recurso.

IV. FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G. del P., que consagra el principio de la carga de la prueba, incumbe a las parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; y si bien no existe una tarifa legal de la prueba, puesto que en nuestro sistema procesal rige el principio de la libre valoración de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la ley sí establece que debe haber sido probado el daño para que las pretensiones puedan prosperar, en el presente caso el acervo probatorio allegado al plenario resulta insuficiente para acreditar los perjuicios reclamados, en que se soportan las pretensiones, así como el supuesto perjuicio de orden material y moral que aduce la parte demandante.

V. EXCEPCIONES

1. AUSENCIA DE ERROR JURISDICCIONAL

Al respecto debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.”

Además, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha sido reiterativa en afirmar que:

¹ Ver entre otras, sentencia de 26 de marzo de 2014, Radicado N° 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300), CP ENRIQUE GIL BOTERO



“En cuanto a la configuración del error jurisdiccional, hubo un avance al considerar que, sobre un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de derecho, todas jurídicamente admisibles en tanto jurídicamente justificadas, por lo que el error viene a tener lugar cuando la decisión carezca de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que la provea de aceptabilidad; en ese orden, es a partir de la carga argumentativa que se debe estudiar al error, sin perder de vista los eventos típicos de configuración, tales como: interpretación, indebida valoración, aplicación errónea o falta de aplicación. Pues bien, en lo que concierne a los presupuestos para su procedencia, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, prevé: “ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”. La norma transcrita informa dos supuestos que deben ser observados por quien reclame perjuicios por esta causa, en la medida en que la decisión cuestionada debe estar ejecutoriada, y que frente a la misma se hayan interpuestos los recursos de ley, entendiéndose éstos como los ordinarios. (...) el error judicial adquirió relevancia normativa y jurisprudencial solo de manera reciente, partiendo de los obstáculos que fueron superados alrededor de un arduo camino en la jurisprudencia, camino sobre el cual aun queda mucho por recorrer; no obstante, se resalta la separación total entre la responsabilidad subjetiva del juez como agente, y la estatal, la cual no entra en consideración con esa conducta individual, sino como una falla del servicio en el ejercicio de la actividad jurisdiccional.”

Así las cosas, ruego a su señoría, negar las pretensiones de la demanda toda vez que no existe **NEXO DE CAUSALIDAD**, entre el daño antijurídico alegado por la demandante, y las actuaciones desplegadas por los magistrados del Tribunal Superior de Villavicencio que intervinieron dentro del proceso 2015-00416.

Lo anterior, como quiera que la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia – reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de esta Rama del Poder Público, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales. EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO SE ESTABLECIERON TRES SUPUESTOS: **EL ERROR JURISDICCIONAL, EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**. En todo caso, conviene precisar que, aún con anterioridad a la expedición de la Ley Estatutaria, **LA JURISPRUDENCIA DE ESA CORPORACIÓN HABÍA DISTINGUIDO YA ENTRE EL CONTENIDO DEL ERROR JURISDICCIONAL Y EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, como títulos jurídicos de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado administrador de justicia.

En cuanto a la configuración del primero de estos, es decir, del **ERROR JURISDICCIONAL**, la mencionada ley estatutaria dispone que es necesario que concurren los siguientes elementos: **i)** que el error esté contenido en una providencia judicial, **ii)** que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y **iii)** que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes.



Es preciso anotar que se incurre en **ERROR JUDICIAL EN PROVIDENCIAS** por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho. Esta clase de responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional, cumplan la función de administrar justicia⁶. **EL ERROR JUDICIAL PUEDE SER DE HECHO O DE DERECHO**, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma precedente; además, deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional. No es necesario que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegue a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa.

Dado que el artículo 90 de la Constitución de 1991 y la Ley 270 de 1996 conciben el error judicial de una manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo contenga cause un daño antijurídico y que éste resulte imputable a la administración de justicia, pues la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario.

En cuanto al **DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, habría que decir que éste, **A DIFERENCIA DEL ERROR JUDICIAL**, se produce en las actuaciones judiciales distintas a la expedición de providencias necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas.

DENTRO DE ESTE CONCEPTO ESTÁN COMPRENDIDAS TODAS LAS ACCIONES U OMISIONES CONSTITUTIVAS DE FALLA, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios.

Así lo dispuso el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 que, en desarrollo del artículo 90 de la Constitución Política, reguló la responsabilidad del Estado y la de sus funcionarios y empleados judiciales, en los siguientes términos: **“ART. 65.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.**

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sentado jurisprudencialmente, lo siguiente; “Así las cosas, la actividad judicial de los auxiliares de la justicia, en detrimento de los deberes que la constitución y las leyes les impone (sic), bien puede llegar a comprometer, por acción u



omisión, no solamente su responsabilidad personal y patrimonial de tales servidores públicos ocasionales, sino también la responsabilidad administrativa del Estado, en virtud de daños antijurídicos que le sean imputables frente a los litigantes y otros. Todo esto derivado del acentuado intervencionismo en la actividad para confeccionar las listas, para designar a los auxiliares de la justicia y para controlarlos estrictamente en el cumplimiento de sus deberes. Claro está, que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, así lo sea transitoriamente aquél deber (sic) repetir contra éste, según claras voces del art. 90 constitución Nacional”.

En estos casos, ese detrimento debe ser acreditado, no sólo porque no siempre la falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque “si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”. Hechas las anteriores precisiones, puede concluirse que en vigencia del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, inclusive antes, como se anotó, y de la Ley 270 de 1996, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, esto es, que se haya causado un daño antijurídico, que éste resulte imputable a una actuación u omisión de la autoridad vinculada a la rama judicial y que exista un nexo causal entre el primero y el segundo.

En consecuencia, debe reiterarse que del material probatorio obrante en el plenario no se desprende causa alguna que permita endilgarle responsabilidad a la Nación – Rama Judicial, toda vez que de las pruebas documentales se puede evidenciar el trámite ordinario y normal que se hace en todos los casos para la sustentación de los recursos, circunstancia de la cual no se evidencia una acción u omisión por parte de la entidad que represento.

Además, debe insistirse que si los reparos de Colpatria, entidad acá demandante, están encaminados a que no correspondía la aplicación del decreto 806 de 2020 dentro del proceso 2015-00416, la providencia que ordenó correr el traslado para sustentar el recurso debió ser recurrida en los términos del artículo 318 del CGP, sin embargo, dicho recurso brilla por su ausencia y deja en firme lo decidido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio en providencia de 25 de enero de 2021, notificada mediante estado electrónico de 26 de enero de 2021, y, la no sustentación del recurso de apelación dentro del término, permite inferir que la actuación del Tribunal Superior de Villavicencio se ajustó a derecho y no es causante del daño alegado.

2. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL

Como soporte conjunto de las anteriores excepciones de mérito presento e invoco lo expuesto como respuesta a cada uno de los hechos de la demanda, pero, además, de manera particular y enfática, los argumentos presentados anteriormente en el acápite de FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.



En cuanto a la excepción de ausencia de error jurisdiccional, se reitera que si bien se pretende un error jurisdiccional, puede ser de orden fáctico o normativo, para lo cual debe ser absolutamente evidente y que no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado, por tanto dicha decisión debe aparecer injustificable desde el punto de vista del derecho, lo cual, en la demanda no se denota.

Con respecto al principio de la autonomía judicial, existen dos enunciados que enmarcan claramente esta línea jurisprudencial respecto a la labor judicial: “la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes”, y “los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley”.

Respecto al Principio de la autonomía Judicial, el mismo no se puede constituir de ninguna manera responsabilidad de la Rama Judicial, toda vez que se puede observar que los Jueces tomaron las decisiones en Derecho, por el contrario no se avizoran determinaciones de hecho que puedan comprometer o vulnerar derechos a la demandante, al respecto es preciso resaltar, que un Estado Social de Derecho debe estar presto a las decisiones judiciales en el entendido que los jueces de la república son autónomos en sus decisiones.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996, puntualizó: "(...) Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas –según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:

“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona (...)

Así las cosas, considera este extremo procesal que los operadores judiciales actuaron bajo los preceptos anteriormente esbozados y en consecuencia no es dable para la entidad discutir sobre los argumentos y decisiones proferidos por los jueces de la república y de las altas cortes, como quiera que los mismos actuaron bajo el principio de la autonomía judicial,



de manera que no se comparte la posición de la parte demandante; se reitera que la entidad no tiene la potestad de contravenir los pronunciamientos o consideraciones contenidas en las sentencias judiciales, se advierte que la administración judicial no tiene la facultad de controvertir ni realizar ponderaciones de índole jurídico respecto de las decisiones judiciales, ni tampoco declamar sobre la inoperancia de los mismos.

Descendiendo al caso concreto, es menester precisar que la decisión emitida por el H. Tribunal Superior de Villavicencio, esta ajustada a derecho en el sentido que Colpatria no sustentó el recurso de apelación incoado dentro del término establecido, y además, si intención era disentir de la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debió incoar recurso de reposición en contra de la mentada decisión, actuación procesal que no fue realizada.

En cuanto al error jurisdiccional alegado por el demandante, considero que no se dan los presupuestos en este caso, puesto que la Corte Constitucional al declarar exequible el art. 66 de la Ley 270 de 1996 (sic), ha anunciado que “la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiado desde una perspectiva funcional, bajo el entendido de que el juez, por mandato de la Carta magna se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento, como también aplicar las normas constitucionales y legales que juzgue apropiadas; por lo que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que aquí no se ha dado”

3. INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 180, num. 6 del C.P.A.C.A., solicito se declare de oficio cualquier excepción que el fallador encuentre configurada en el proceso o en el curso del mismo.

VI.FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política artículos 90, 228, 230 y demás normas constitucionales concordantes.
- Ley 270 de 1996 estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 65,66, 67, 69 y demás concordantes con la materia.
- Ley 1437 de 2011; normas concordantes al procedimiento impartido al presente proceso.



VII. PRUEBAS

1.Documentales

De manera respetuosa, anexo concepto enviado por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Villavicencio, Alberto Romero Romero

2. De oficio.

Las que su señoría considere pertinentes y conducentes para probar los supuestos de hecho consignados en la demanda.

VIII. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución de Nombramiento N° 4104 de fecha 13 de mayo de 2019 por medio de la cual se nombra al Director Seccional de Administración Judicial.
- Copia del Acta de Posesión de fecha 29 de mayo de 2019 Proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Calle 5 # 22 – 121 Barrio La Alborada, Villavicencio (Meta) o a través de los siguientes correos electrónicos de la entidad: dsajvvcnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co , y alegalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ANA CENETH LEAL BARON

C.C. No. 46.353.342 de Sogamoso Boyacá
T.P. 112.282 CSJ